

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00048-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FRANCO SEGUNDO ARMANZA PEREZ (C.C. N°
19.516.378)
DEMANDADOS: MILAGRO DE LA MACUIRA S.A.S (NIT. 900.580.816-5)

Valledupar, 20 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 19 de febrero de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00048-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FRANCO SEGUNDO ARMANZA PEREZ (C.C. N° 19.516.378)
DEMANDADOS: MILAGRO DE LA MACUIRA S.A.S (NIT. 900.580.816-5)

Valledupar, 22 de abril de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **FRANCO SEGUNDO ARMANZA PEREZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que, antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, y una vez realizado los cálculos para determinar la competencia en razón a la cuantía, se tiene que, la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, razón por la cual debería ser tramitada en un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, ahora bien, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron en el municipio de Bosconia, localidad donde no hay jueces de Pequeñas Causas Laborales, no cabe duda que el presente proceso continuara su trámite en este despacho.

Ahora bien, estudiada la demanda se observa que, no reúne los requisitos del Artículo 25 A No 2, el cual señala "*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*" por cuanto el demandante en la pretensión contenida en el numeral 17,18 solicita indemnizaciones contenidas en el Art 64 y 65 del CST, y en la pretensión No 18 solicita el reintegro.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **FRANCO SEGUNDO ARMANZA PEREZ**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA**, abogado titulado identificado con C.C. N° ° 12.581.953 y portador de la T.P. N° 65.126 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 34 del día 23 de abril de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA